Antofagasta, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

PRIMERO: Que en causa rol ingreso Corte 193-2024, el Consejo de Defensa del Estado deduce recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, causa rol 1868-2022, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, que condenó al **FISCO DE CHILE** a pagar a título de daño moral la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000.-) a favor de **HÉCTOR MATURANA BAÑADOS**, y de veinte millones de pesos ($20.000.000.-) a su hija **VIOLETA MATURANA AGUILERA**, en razón de haber sido torturado, el primero, y como víctima por repercusión, la segunda; rechazando, a su vez, las excepciones opuestas por la demandada, esto es, cosa juzgada, legitimación activa, improcedencia de la indemnización por justicia transicional, de reparación integral y prescripción. Solicita mediante su arbitrio se revoque la sentencia y en su lugar se rechace la demanda, acogiendo las excepciones planteadas.

Por su parte, los demandantes adhieren a la apelación solicitando que la sentencia se confirme con declaración, aumentando los montos indemnizatorios otorgados, más los reajustes e intereses desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta el pago efectivo y total, y se condene a la demandada a las costas del juicio y del recurso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE

SEGUNDO: Que respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en lo que se refiere al primer agravio alegado contra el demandante principal, esto es, el rechazo de la excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido indemnizado el actor, basado en la existencia de una serie de prestaciones contenidas en la legislación nacional, entre ellas, la Ley N°19.123, lo cierto es que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ya se ha pronunciado acerca de la pretendida incompatibilidad entre estas prestaciones y las acciones indemnizatorias del Código Civil.

Así, la sentencia rol 19.301-2018, de 20 de septiembre de 2018, ya ha declarado que los beneficios pecuniarios recibidos por leyes como la ya mencionada, constituyen prestaciones de índole social y de otro tipo, tales como simbólicas, de preservación de la memoria, etc., que no participan de la naturaleza reparativa pero también indemnizatoria de aquellas. En este sentido, el considerando Séptimo, pertinente para estos efectos, señala: "*Que, en lo que concierne a la excepción de pago, basada en que el demandante es beneficiario de la ley N° 19.123 por haber obtenido otras prestaciones, expresa la resolución que la acción de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada, tiene por objeto reparar a quienes sufren perjuicios como consecuencia del actuar de funcionarios estatales, y en este sentido, es nuestro derecho interno el que regula la indemnización en sede extracontractual de todo daño que sufra una persona. En tanto, las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, constituyen más bien beneficios sociales tendientes a cumplir obligaciones internacionales asumidas por Chile, referentes a la dignificación de las víctimas,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE

lo que aparece coherente con los beneficios que otorgan, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, obedeciendo a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que no resultan aplicables para la determinación de la existencia de responsabilidad y de perjuicios". A esta misma línea argumental pertenecen las sentencias del Máximo Tribunal roles 29.567-2014 y 13.154-2015.

TERCERO: Que en lo que dice relación con la excepción de cosa juzgada, también alegada contra el demandante principal, deberá desestimarse, toda vez que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reafirmado, en varias ocasiones, que el obstáculo procesal de la cosa juzgada no puede alegarse en este tipo de causas.

En efecto, solo por nombrar la más reciente, se encuentra la sentencia rol 79.947-2013 de 15 de diciembre de dos mil veintitrés, la cual en los considerandos Sexto y siguientes, citando el fallo de la Corte Interamericana de Derechos humanos, caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, rechaza la excepción de cosa juzgada alegada, interpretando el artículo 63.1 de la Convención. En particular, el considerando Séptimo de la sentencia del Excelentísimo Tribunal, indica que: "*por consiguiente, resulta imprescindible entonces tener presente la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado del artículo 63.1 de la Convención que, en un caso reciente en el que precisamente declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por un asunto idéntico a la demanda de autos, estableció que -consecuentemente con el cambio jurisprudencial reconocido por esta Corte Suprema en orden a no declarar la prescripción civil a acciones que*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE

procuren reparaciones por perjuicios morales ocasionados por violaciones a los derechos humanos- "en este tipo de casos el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso –o personas que se encuentren en situaciones análogas- puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial." (Caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 114).

De este modo, la alegación contenida en el recurso debe ser desestimada, dado que respecto del demandante principal no ha existido controversia acerca de que fue objeto de torturas y detención ilegal en septiembre de 1980 en el marco de la represión perpetrada por la dictadura militar chilena que gobernó nuestro país desde septiembre de 1973, y se debe estar con la sentenciadora de primer grado en cuanto a que esos hechos, según la normativa internacional ratificada por Chile, deben ser reparados, pues la paz social a que aspira la cosa juzgada no puede anteponerse a la paz social a la que busca la reparación integral del daño producido por estos hechos, los más graves que puede perpetrar un Estado en contra de sus ciudadanos.

CUARTO: Que a una conclusión similar puede arribarse a propósito de la prescripción. Esta forma de extinción de la responsabilidad, en este caso, civil, prohibida en materia de Derecho Internacional en cuanto a la responsabilidad criminal, ha recibido un interesante desarrollo a través de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, de los cuales los chilenos no se han visto excluidos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE

Reiterando conclusiones ya aportadas a propósito de la cosa juzgada, en el caso Órdenes Guerra y otros VS Chile, la reparación total a las víctimas por los gravísimos atentados contra sus derechos fundamentales es parte del orden público internacional. Así lo refrenda, entre otros documentos internacionales, los Principios Básicos de Protección a las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y a Obtener Reparaciones, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, en particular, el principio N°32: "*Tanto por la vía penal como por la vía civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23*".

En este orden de ideas, el Derecho Internacional, en particular el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación que de la misma se ha realizado a través del caso Órdenes y otros contra Chile, han insistido en que la reparación total de las víctimas es un objetivo tan relevante como la averiguación de la verdad y el juzgamiento de los responsables, cuestión que ha tenido eco en nuestra jurisprudencia, como ya se ha señalado en el considerando anterior, y a la sentencia ya referida de la Excelentísima Corte Suprema rol 79.947-2023, se puede agregar en la misma línea la sentencia rol 19.301-2018, que en su considerando Octavo razona como sigue: "*Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE

tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso, segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras".

Por estos motivos, no encontrándose prescrita la acción indemnizatoria derivada de la responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile, también se desestimará este capítulo de apelación.

QUINTO: Que la restante alegación del demandado dice relación con la demandante Violeta Maturana, hija de Héctor Maturana, en particular, por su falta de legitimación activa. Esta Corte, en concordancia con lo resuelto por la jueza del grado, recuerda que, como en los aspectos antes señalados en esta sentencia, la relevancia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es de capital trascendencia y encuadra el debate. Por ello, las categorías tradicionales de víctima, ofendido, etc., deben actualizarse considerando la evolución propia de esta rama del derecho y no al revés.

De esta manera, tanto la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, como la jurisprudencia internacional, reconocen la existencia de víctimas directas e indirectas y, entre ellas, las víctimas por repercusión, concepto que, por lo demás, ha sido desarrollado ante todo por el Derecho Civil (cfr. Prado, Pamela, "La reparación por violaciones a derechos fundamentales: ¿es necesario un reconocimiento constitucional expreso? Una mirada desde la reparación del daño en la responsabilidad civil" en Revista chilena de Derecho privado, 2021, número temático, pp. 59-100).

En este sentido debe considerarse que, tratándose de hechos en extremo graves que perpetrados por agentes del Estado hacen de los mismos difíciles de superar, sea por el daño ocasionado, sea por el espectáculo oprobioso para las víctimas de la constante impunidad de estos, pues ha sido el propio Estado el perpetrador, estas generan efectos intergeneracionales. Por ello, una reparación integral no puede desconocerlos o dejarlos de lado, pues estaría incumpliendo el mandato de reparación integral, razón por la cual se desestimará esta alegación.

Lo anterior hace decaer también la alegación a propósito de una supuesta prescriptibilidad de la acción deducida por doña Violeta Maturana, por las razones ya expuestas en los considerandos precedentes.

SEXTO: Que en lo que se refiere a los reajustes solicitados en la adhesión, los montos anteriormente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE

indicados se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la dictación de la sentencia de primera instancia, pues se trata de una sentencia constitutiva de derechos, por lo que pretender reajustar el monto desde la notificación de la demanda es incorrecto.

SÉPTIMO: Que, de otro lado, la demandante adhirió a la apelación peticionando que la sentencia sea confirmada con declaración, reclamando que los montos otorgados por concepto de daño moral son insuficientes. Para estos efectos, acompaña una serie de fallos en que, según su relato, por situaciones similares, se han concedido mayores sumas.

Tratándose de una facultad privativa del tribunal la determinación del monto indemnizatorio, este tampoco puede ser arbitrario. En efecto, debe guiarse por principios, tales como el de proporcionalidad y plena reparación.

En este orden de ideas, los delitos de los cuales fue víctima el demandado principal son de extrema gravedad. Debe recordarse aquí, como ya ha sido reiterado, que la tortura cometida por agentes del Estado se encuentra entre las conductas más oprobiosas que puede sufrir un individuo, pues al experimentarlas, queda entregado completamente a su suerte, sin poder recurrir a nadie más, puesto que quien es el mandatado para protegerlo es quien lo está, a la vez, maltratando. "*Bien mirado pues, aquello que experimentamos como un sujeto maltratado así, no son los golpes ajenos que lesionan nuestro cuerpo o hieren nuestro honor, sino algo que afecta mucho más hondamente: el estar entregados al poder y al arbitrio de otro, el que puede hacernos lo*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE

que quiera, así como los correlativos desamparos e indefensión propios" (Maihofer, Werner, Estado de Derecho y dignidad humana, trad. José Luis Guzmán, Montevideo, BdF, 2008, p. 8). Ello repercute directamente en la dignidad humana, ese núcleo inviolable que tenemos todos los seres humanos por el solo hecho de ser tales.

Lo anterior hace difícil determinar una cifra exacta. Pero, considerando los hechos acreditados, esto es, varios días de torturas de distintos tipos que incluso incluyeron una ejecución simulada, cuya gravedad no se discute, toda vez que ha tenido graves repercusiones en la vida posterior del demandado y que, evidentemente, le han impedido tener y desarrollar una vida normal, afectando incluso sus más valiosas y cercanas relaciones, como las que tuvo con su hija, hacen considerar a esta Corte que el monto otorgado al señor Maturana, al menos, no refleja adecuadamente la envergadura de la afectación a sus bienes jurídicos experimentada.

La jurisprudencia más reciente tiende a considerar cifras más altas. Así, en el muy reciente fallo rol 4.547-2022 del Noveno Juzgado Civil de Santiago, se condenó al Fisco de Chile a pagar una indemnización de cien millones de pesos al demandante, quien también sufrió un simulacro de fusilamiento; por su parte, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema rol 5.707-2023, setenta millones de pesos cuya víctima sufrió una violación grupal; de la misma Excelentísima Corte, rol 79.947-2023 de 15 de diciembre de 2023, cincuenta millones de pesos por golpes y aplicación de electricidad; y, asimismo, la sentencia rol 20.044-2023, de 3 de octubre de 2023, ochenta millones de pesos por golpes y aplicación de electricidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE

De ello se concluye, sin que pueda desprenderse necesariamente un baremo fijo, que la simulación de una ejecución es un hecho particularmente grave, el enfrentamiento ante la muerte cierta, probablemente uno de los temores más acuciantes del ser humano, no solo desmoraliza sino que genera consecuencias psicológicas de muy hondo calado, como aquellas que ya han sido acreditadas en el fallo de instancia pero que, a juicio de este Tribunal, son merecedoras de un monto mayor al otorgado, como se indicará en la parte resolutiva de esta decisión.

OCTAVO: Que, en cuanto al reclamo por el monto indemnizatorio otorgado a la hija del señor Maturana, demandante y recurrente en estos autos, si bien se considera su afectación como grave, a diferencia de la de su padre, no se aprecia que el monto sea ínfimo o deficitario, siendo acorde, además, a indemnizaciones a víctimas por repercusión, como el caso de la sentencia ya citada rol 79.947-2023 que concedió una indemnización a una víctima por repercusión de treinta millones de pesos, nacida durante la detención de su progenitora, pero no afectada directamente por torturas.

NOVENO: Que en lo que se refiere a las restantes alegaciones de la demandante, no se hará lugar.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA sin costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en causa Rol C-1868-2022, del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, **CON DECLARACIÓN** que se aumenta la indemnización por concepto de daño moral en favor de don Héctor Douglas Maturana Bañados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE

a la suma de $90.000.000.- (noventa millones de pesos), montos que deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

Regístrese y comuníquese.

Rol 193-2024 (Civil)

Redacción a cargo del abogado integrante señor Carlos Cabezas Cabezas.

Jaime Aníbal Rojas Mundaca
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de agosto de dos mil veinticuatro
09:49 UTC-4

Rodrigo Alejandro Padilla Buzada
Fiscal
Corte de Apelaciones
Cinco de agosto de dos mil veinticuatro
15:18 UTC-4

Carlos Adrián Cabezas Cabezas
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de agosto de dos mil veinticuatro
13:01 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Jaime Anibal Rojas M., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XGUXXPBNUEE